

RECURSO DE REVISIÓN: No. 106/2015-*****
RECURRENTE: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: BAHÍA DE BANDERAS
ESTADO: NAYARIT
TERCEROS INTERESADOS: POBLADO DE ***** Y OTROS
ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES AGRARIAS EN EL PRINCIPAL, Y VALIDEZ DE ACTA DE ASAMBLEA EN RECONVENCIÓN
SENTENCIA RECURRIDA: 04 DE AGOSTO DE 2014
JUICIO AGRARIO: 125/2014 (ANTES 80/2011/TUA 19)
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 19
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. MARÍA DEL CARMEN LIZÁRRAGA CABANILLAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.106/2015-*****, interpuesto por ***** por conducto de su apoderado legal ***** parte actora en el principal en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, en el juicio agrario número 125/2014 (antes 80/2011/TUA19), relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias en el principal, y validez de acta de asamblea en reconvención; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil once, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, ***** demandó de la asamblea general de ejidatarios del poblado citado al rubro; del delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Nayarit; de ***** de ***** de la empresa denominada ***** del delegado fiduciario del ***** y del director jurídico del ***** del estado de Nayarit, las

siguientes prestaciones:

"a) La nulidad de la resolución emitida el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, por la Comisión Agraria Mixta en el estado de Nayarit, dentro del juicio privativo de derechos agrarios individuales, sucesorios y nuevas adjudicaciones, expediente número 128/1983, mediante el cual lo privaron de sus derechos, así como la cancelación del certificado de derechos agrarios número **, del que era titular en el núcleo ejidal denominado "*****", del municipio de Bahía de Banderas (antes Compostela), estado de Nayarit;***

b) La nulidad de la adjudicación de los mencionados derechos agrarios a favor de ** y de ***** (con el programa PROCEDE quedo marcada como parcela número *****);***

c) El mejor derecho a poseer la unidad de dotación amparada con el referido certificado, la cual consta de **, el solar urbano y los derechos sobre las tierras de uso común del ejido de "*****", municipio de Bahía de Banderas (antes Compostela), estado de Nayarit;***

d) La nulidad de las consecuencias y efectos jurídicos derivados del juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, como son: la expedición del certificado de derechos agrarios a favor de **;***

e) La nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de "**", del municipio de Bahía de Banderas (antes Compostela), estado de Nayarit, relativa a la *****, del *****, únicamente en lo que se refiere a la asignación a favor del antes mencionado de la parcela número *****, con una superficie de *****, en calidad de ejidatario, el porcentaje de los derechos sobre las tierras de uso común del ejido y la asignación a favor de ***** de la parcela número *****, con una superficie de *****, en calidad de ejidatario.***

f) Que se condene al pago de los beneficios económicos derivados de sus derechos fideicomisarios, así como al rendimiento de cuentas, a que se le practique auditoria por parte de perito especializado en materia de contabilidad, a efecto de precisar de manera específica las cantidades de dinero que le han pagado al ente demandado por concepto de la enajenación de las parcelas, que le fueron expropiadas al ejido demandado y las ** expropiadas por resolución presidencial del diez de noviembre de mil novecientos setenta, así como el pago de los derechos fideicomisarios generados por las expropiaciones del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, Comisión Reguladora de Tenencia de la Tierra, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Comisión Federal de Electricidad.***

g) La nulidad del acuerdo de asamblea general de ejidatarios mediante el cual le asignaron al Director General del **, o Delegado Fiduciario de BANOBRAS, *****, que fueron expropiadas por resolución presidencial del cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro, la cual se dejó insubsistente por la ejecutoria de amparo en revisión No. 205/2005, relacionado con el Amparo en Revisión No, 202/2005, derivado del juicio relacionado con el Amparo Indirecto expediente 116/05, radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito.***

h) La nulidad del convenio finiquito celebrado con Director General del **, o Delegado Fiduciario de BANOBRAS, en el que le entrego al ejido de "*****", del municipio de Bahía de Banderas (antes***

Compostela), estado de Nayarit, por conducto del comisariado la cantidad de \$***; por las *****.**

i) La nulidad de todos los efectos y consecuencias derivadas del ilegal acuerdo de asamblea general de ejidatarios mediante la cual le asignaron en calidad de poseionario a **; la inscripción del acta referida en el Registro Agrario Nacional y la expedición del certificado parcelario, así como el título de propiedad y el traslado de dominio a favor de terceras personas.”***

Como hechos de su demanda, en síntesis señaló que fue ejidatario del núcleo agrario demandado, y que su certificado de derechos ejidales, le ampara una superficie de *****; la parte alícuota de los derechos sobre las tierras de uso común del poblado, y los derechos fideicomisarios nacidos del contrato traslativo de dominio de las tierras que le fueron expropiadas al poblado por causa de utilidad pública.

Que el comisariado ejidal lo privó de sus derechos ejidales, cuando en mil novecientos ochenta y tres, se practicó la diligencia de investigación general de usufructo parcelario ejidal al interior del poblado, y ante la Comisión Agraria Mixta se ventiló el procedimiento de privación de derechos agrarios 128/1983.

Que jamás ha abandonado el poblado, ni ha vendido sus derechos agrarios, lo que ocurre fue que los demandados lo desposeyeron de su terreno ejidal, razón por la cual considera que se transgredió su garantía de audiencia y sus derechos humanos relativos a una defensa adecuada y a la seguridad jurídica, alegando que es una persona mayor, que carece de instrucción y de bajos recursos.

Que las tierras de las cuales era titular, fueron enajenadas a favor del actual presidente del comisariado ejidal, persona que nunca ha trabajado la tierra, dejándose de observar que él abrió las tierras al cultivo, acto que considera ilegal.

Que al poblado se le han pagado fuertes cantidades de dinero por concepto de expropiaciones, de las cuales no se le ha otorgado la parte proporcional, razón por la cual considera que al ser aun integrante del poblado, se le deben erogar los pagos.

II. Por auto de veintiocho de enero de dos mil once, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, con fundamento entre otros, en la fracción XI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el

expediente y registrarlo con el número 80/2011; asimismo, ordenó emplazar a los demandados, haciendo de su conocimiento que deberían comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las doce horas del cinco de abril de dos mil once.

III. El dos de julio de dos mil doce se celebró la audiencia, a la cual acudieron las partes debidamente asesoradas, a las que la *A quo* exhortó para efectos de que conciliaran, sin embargo los contendientes manifestaron que no existía propuesta de conciliación, razón por la cual se concedió el uso de la voz a la actora que ratificó su demanda.

El representante legal del ***** y del director jurídico del ***** del estado de Nayarit, produjo contestación a la demanda, señalando que lo solicitado por su contrario es improcedente.

En el segmento de audiencia de veintitrés de agosto de dos mil doce, el comisariado ejidal del poblado demandado produjo contestación a la demanda, señalando que lo solicitado por su contrario es improcedente; como excepciones opuso la de prescripción de la acción y la de extemporaneidad.

***** contestó la demanda, señalando que lo solicitado por el actor es improcedente, haciendo valer como excepciones y defensas la de prescripción de la acción y la de extemporaneidad.

El comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, y *****, interpusieron reconvencción en contra de *****, demandándole las siguientes prestaciones (fojas 466 a 481):

"a) La validez y firmeza del acuerdo general de asamblea del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, relativa a la investigación general de usufructo parcelario ejidal, en la cual se demostró que ** no contaba ya con la unidad de dotación de tierras con la que fue dotado el ejido de que se trata***

b) Que se declare la validez del juicio privativo de derechos agrarios en contra del antes mencionado, que determinó privarle de sus derechos por actualizarse la causal contenida en el artículo 85 fracción I de la hoy derogada Ley Federal de Reforma Agraria

c) La validez del acta del **, relativa a *****, donde no se le reconoció ningún derecho sobre las tierras de uso común a *****, asimismo, las consecuencias de hecho y de derecho que de las mismas se generaron a favor del referido núcleo agrario; por ende, se declare que el reconvenido no es ejidatario del referido poblado."***

Como hechos de su reconvención mencionaron que el demandado en la reconvención fue privado de sus derechos agrarios en términos de la resolución de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, dictada por la Comisión Agraria Mixta, resolución que quedó firme y definitiva.

Que el *****, se celebró el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en la que se reconocieron derechos agrarios a los ejidatarios del poblado, entre los que no se encuentra el demandado.

El dos de octubre de dos mil doce, ***** produjo contestación a la demanda, señalando que lo demandado por sus contrarios es improcedente, interponiendo como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, la de falta de legitimación activa, la de *plus petitum* y las demás excepciones que se desprendieran de su escrito de demanda (fojas 493 a 518) y amplió las pretensiones de su escrito de demanda. El diecisiete de octubre de dos mil doce, los demandados en el principal contestaron la ampliación a la demanda

IV. En esa misma fecha, la Magistrada de primera instancia, fijó la *litis* del proceso en los siguientes términos:

"...la litis se constriñe en que este órgano jurisdiccional al dictar sentencia se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

a).- Si ha lugar o no declarar en sentencia jurisdiccional la nulidad del acta de investigación de usufructo parcelario de fecha 23 de septiembre de 1983, en la que se solicita la privación de derechos agrarios individuales entre otros de **, así como la nulidad de la resolución emitida el 20 de mayo de 1985 por la Comisión Agraria Mixta, en el estado de Nayarit, dentro del juicio privativo de derechos agrarios individuales a *****, derivado de ellos la cancelación del certificado de derechos agrarios número ***** y la adjudicación de los derechos agrarios mencionados al demandado J*****.***

b).- Como consecuencia de lo anterior, se declare a **, el mejor derecho a poseer la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios sobre las parcelas de tierras de uso común del ejido del caso, así como los derechos fideicomisarios, por lo que se debe de condenar al pago de los beneficios económicos derivados de los derechos***

sobre las tierras de uso común, derechos fideicomisarios, así como el porcentaje del cobro que se realiza por los representantes legales del ejido del caso sobre la enajenación de las parcelas del plano parcelario del ejido de "***", municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, desde el día veintitrés de septiembre de 1983 a la fecha, así como condenar al ejido a la práctica de una auditoria por perito especializado en materia de contabilidad.**

c).- Se declare la nulidad del acuerdo de asamblea general de ejidatarios mediante la cual se asignó al Director General del Fideicomiso Bahía de Banderas o delegado de BANOBRAS al Licenciado Pedro Álvarez Hormaheche, que fueron expropiadas en resolución presidencial, la cual se dejó insubsistente por ejecutoria de amparo en revisión del expediente 205/2005 relacionado con el amparo en revisión 202/2005 derivado del juicio de amparo indirecto 116/05, así como la nulidad del convenio finiquito celebrado por el Licenciado Pedro Álvarez Hormaheche y el ejido del caso, a quien se entregó por conducto de su comisariado ejidal la cantidad de "***", por las parcelas expropiadas, así como la nulidad de los efectos y consecuencias del acta de asamblea donde se le asignó la calidad de posesionario al Licenciado Pedro Álvarez Hormaheche, así como las cancelaciones y expedición de documentos a que dio lugar dicha acta.**

d).- En cuanto a las prestaciones ejercidas a "***", la nulidad del "*****" de fecha "*****", únicamente a lo que ve a la parcela "*****" con las medidas y colindancias que se describen en el capítulo respectivo, derivado de lo anterior se declare la desocupación y entrega de todos sus frutos y accesiones a favor de "*****"; así como la cancelación y expedición de documentos a que haya lugar.**

e).- De la Secretaría de la Reforma Agraria, se declare la nulidad de la ilegal propuesta de privación de derechos agrarios individuales amparados con el certificado de derechos agrarios número "***" de "*****".**

f). Y al delegado fiduciario de BANOBRAS como fiduciario en el Fideicomiso Bahía de Banderas del estado de Nayarit, se declare la nulidad del acuerdo de asamblea general de ejidatarios mediante el cual se le asignaron al director general del fideicomiso Bahía de Banderas o delegado fiduciario de BANOBRAS, el Licenciado Pedro Álvarez Hormaheche las hectáreas que fueron expropiadas en resolución presidencial *, que se describen en el capítulo respectivo, la cual se dejó insubsistente por ejecutoria de amparo en revisión 202/2005 derivado del juicio de amparo indirecto 116/05, así como la nulidad del convenio finiquito celebrado por el Licenciado Pedro Álvarez Hormaheche y el ejido del caso, a quien se le entregó por conducto de su comisariado ejidal la cantidad de "***", por las parcelas expropiadas, así como la nulidad de los efectos y consecuencias del acta de asamblea donde se le asignó la calidad de posesionario al Licenciado Pedro Álvarez Hormaheche, así como las cancelaciones y expedición de documentos a que dio lugar dicha acta, la nulidad del convenio finiquito, compensación, reconocimiento de linderos y asignación de dichos terrenos y único addendum que forma parte integral del convenio a favor de Pedro Álvarez Hormaheche en representación de FIBBA, celebrado por los integrantes del comisariado ejidal, en el que paga al ejido del caso "*****" por concepto de pago de "*****", que forman parte de la expropiación por causa de utilidad pública de fecha 5 de julio de 1975.**

Por parte y atendiendo a la naturaleza de las prestaciones ejercidas por la asamblea general de ejidatarios de "***", municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, la litis se constriñe en que este Tribunal al dictar sentencia se pronuncie sobre los siguientes aspectos:**

a) Que mediante sentencia firme se declare la validez y firmeza del acuerdo general de asamblea de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, relativa a la realización de la investigación de usufructo parcelario ejidal en la cual se demostró que *** ya no contaba con una unidad de dotación de tierras con las que fue dotado el ejido del caso, así también se declare la validez del juicio privativo de derechos agrarios en contra de ***** , la cual resolvió para privarle de sus derechos agrarios por actualizarse la causal contenida en el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, la validez del acta de 30 de julio de 1995 relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales donde no se le reconoció ningún derecho sobre las tierras de uso común a ***** , asimismo las consecuencias de hecho y de derecho que de la misma se generaron a favor del núcleo agrario de "*****", municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, como consecuencia de lo anterior, se declare que ***** no es ejidatario del ejido del caso.**

Por otra parte atendiendo a la naturaleza de las prestaciones ejercidas por *** , la litis se constriñe en que este Tribunal al dictar sentencia se pronuncie sobre los siguientes aspectos:**

a).- Que mediante sentencia firme se declare la validez y firmeza del acuerdo general de asamblea de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, relativa a la realización de la investigación general de usufructo parcelario ejidal, en la cual se demostró que *** ya no contaba con una unidad de dotación de tierras con las que fue dotado el ejido del caso, así también se declare la validez del juicio privativo de derechos agrarios en contra de ***** , la cual resolvió para privarle de sus derechos agrarios por actualizarse la causal contenida en el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, la validez del acta de ***** relativa a la ***** donde no se le reconoció ningún derecho sobre las tierras de uso común a ***** , asimismo las consecuencias de hecho y de derecho que de la misma se generaron a favor del núcleo agrario de "*****", municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, como consecuencia de lo anterior, se declare que ***** no es ejidatario del ejido.**

Desde luego, habrán de analizarse todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado en cumplimiento a lo previsto en el artículo 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Assumiendo competencia este órgano jurisdiccional para conocer de las prestaciones que se reclaman en el presente juicio, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 18 fracciones IV, VI, VIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el artículo 163 de la Ley Agraria."

Las partes manifestaron que estaban conformes en la forma que fue fijada la *litis*.

Acto seguido, se pasó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, en la que se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes en litigio y se fijó fecha para su desahogo; siendo admitidas las documentales públicas y privadas, que se tuvieron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza; la confesional, la

declaración de parte, la testimonial, la inspección judicial, la pericial en materia de contabilidad, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

V. El *A quo* dictó sentencia el cuatro de agosto de dos mil catorce, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- De conformidad a lo fundado y motivado en el considerando cuarto, se declara fundada la excepción de cosa juzgada, respecto de la acción ejercitada por *** consistente en la nulidad de la resolución emitida el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, dentro del juicio privativo de derechos agrarios individuales, sucesorios y nuevas adjudicaciones, en el expediente número 128/1983 del índice la Comisión Agraria Mixta en el estado de Nayarit, mediante el cual privaron de sus derechos a *****; así como respecto de la cancelación del certificado de derechos agrarios número ***** (sustituido por el certificado *****) del que era titular en el núcleo ejidal denominado "*****", del municipio de Bahía de Banderas (antes Compostela), estado de Nayarit.**

SEGUNDO.- En consecuencia, no procede declarar la nulidad de la adjudicación de los mencionados derechos agrarios a favor de *** y de la parcela número *****; ni de las consecuencias y efectos jurídicos derivados del juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones; asimismo, tampoco procede la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del ejido de "*****", municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, relativa ***** de "*****", del *****, en lo que se refiere a la asignación a favor del antes mencionado de la citada parcela y el porcentaje sobre los derechos sobre las tierras de uso común del ejido "*****", municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit;**

TERCERO.- No obstante lo antes expuesto, se declaran procedentes las pretensiones de ***, relativas al pago de los beneficios económicos derivado de sus derechos fideicomisarios, así también al rendimiento de cuentas, a que practique auditoría por parte de perito especializado en materia de contabilidad; (a los demandados integrantes del comisariado ejidal) a efecto de precisar de manera específica las cantidades de dinero que le han pagado al ejido de "*****", municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, por concepto de la enajenación de las parcelas del plano de las ***** que le fueron expropiadas al mencionado ejido y las ***** expropiadas por resolución presidencial del diez de noviembre de mil novecientos setenta, así como el pago de los derechos fideicomisarios generados por las expropiaciones del FIFONAFE, CORETT, SCT y la C.F.E; por tanto, en ejecución de sentencia deberá desahogarse la prueba pericial en contabilidad; a efecto de precisar de manera específica las cantidades de dinero que le han pagado al ejido de "*****", municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, por los conceptos antes precisados.**

CUARTO.- Los reconvencionistas asamblea de ejidatarios de "***", municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit y ***** acreditaron los elementos constitutivos de su acción de conformidad a lo fundado y motivado en el considerando sexto de esta sentencia.**

En consecuencia, se declara la validez y firmeza del acuerdo general de asamblea del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, relativa a la investigación general de usufructo parcelario ejidal, así como del juicio privativo de derechos agrarios en contra de **, que determinó se actualizaba la causal de privación contenida en el artículo 85 fracción I de la hoy derogada Ley Federal de Reforma Agraria; por tanto, también es procedente declarar la validez del *****, relativa a la asamblea de *****, donde no se le reconoció ningún derecho sobre las tierras de uso común a *****,***

QUINTO.- Con copia certificada de esta sentencia notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio acreditado en autos."

Cuyos considerandos obran de la foja 784 a la 799 de los autos del expediente de origen, mismos que no se transcriben por resultar innecesario de conformidad a lo que por analogía establece la tesis que se cita:

"[TA]; 8ª. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 406. 219558

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván."

VI. La resolución antes mencionada le fue notificada al actor en el principal, el catorce de agosto de dos mil catorce. *****, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del tribunal del conocimiento, el veintinueve de agosto de dos mil catorce.

El tribunal del conocimiento recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído de veinte de octubre de dos mil catorce y ordenó dar vista a las partes, para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera y señaló

que cuando dicho término culminara, remitiría los autos al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

VII. Por auto de diez de marzo de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número 106/2015-***** y se turnó a la ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y fuera sometido a la consideración del Pleno. En ese mismo acuerdo, se señaló que el comisariado ejidal del poblado, interpuso juicio de amparo en contra de la sentencia de primera instancia.

VIII. Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario, suspendió el estudio del recurso de revisión citado al rubro, lo anterior porque del acuerdo de radicación del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que el comisariado ejidal demandado en el principal interpuso juicio de amparo; en ese mismo proveído, se señaló que una vez que fuera resuelto el amparo, se levantaría la suspensión decretada y sería dictada la sentencia que conforme a derecho correspondiera.

IX. Por oficio 1609/2015 de veintiocho de agosto de dos mil quince, el Tribunal de primera instancia hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, que el juicio de amparo interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, fue radicado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, bajo el folio 148/2015.

X. Por oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Tribunal de primera instancia hizo del conocimiento del Tribunal Superior Agrario, que el veintinueve de octubre de dos mil quince, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, resolvió el juicio de amparo directo 148/2015, que promovió el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit. El sentido de la ejecutoria antes mencionada, fue el siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **,
***** y *****, presidente, secretario y tesorero
respectivamente, del comisariado ejidal de "*****", municipio de***

Bahía de Banderas, estado de Nayarit, contra el acto reclamado al Tribunal Unitario Agrario Distrito **, sustituto de su homólogo Distrito 19, ambos con residencia en esta ciudad, consistente en la resolución de cuatro de agosto de dos mil catorce, dictada en el expediente 80/2011 (actualmente 125/2014); esto para los efectos precisados en esta ejecutoria.”***

Las consideraciones más relevantes de la ejecutoria de amparo, consistieron en lo siguiente:

“... debe decirse que el fallo impugnado carece de los requisitos de fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable condenó al ejido quejoso a pagarle al referido tercero interesado los beneficios económicos derivados de sus derechos como fideicomisario, al rendimiento de cuentas y a permitir que un perito en contabilidad lleve a cabo auditorías con el objeto de determinar las cantidades de dinero que ha recibido el núcleo de población con motivo de las ** que le fueron expropiadas y las ***** expropiadas por resolución presidencial del diez de noviembre de mil novecientos setenta, así como respecto al pago de los derechos fideicomisarios generados por las expropiaciones... que a decir del actor ascienden a más de \$*****.***

Como puede verse se trata de una condena genérica en la que, salvo los beneficios emanados de la expropiación de ** pertenecientes a la unidad de dotación de ***** en la fecha en la que aún se ostentaba la calidad de ejidatario –dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta- la autoridad responsable no llevó a cabo el estudio de la procedencia del pago de esos beneficios respecto de las ***** de acuerdo con el decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.***

Tampoco estableció por qué ** debía considerarse acreedor a los beneficios derivados de la expropiación a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), de ***** ejidales, de acuerdo con el decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, cuando aún no tenía derechos ejidales reconocidos al interior del ejido.***

...En efecto, la responsable omitió fundar y motivar la causa por la cual debía de considerar que respeto de la expropiación de tierras ejidales a favor de los mencionados organismos, incluso en épocas en las que ** ya no tenía derechos ejidales reconocidos, procedía el pago, la rendición de cuentas y la obligación de permitir la realización de auditorías en relación con las cantidades de dinero recibidas por el ejido.***

Además, la responsable tampoco tomó en cuenta el material probatorio exhibido por las partes contendientes, particularmente las documentales que hacen referencia al finiquito de las obligaciones del Fideicomiso Bahía de Banderas -folios **-, a fin de determinar la procedencia o no del pago de los beneficios emanados del mismo.***

...Es por ello que resulta necesario que de primera mano la autoridad responsable se pronuncie sobre los conceptos respecto de los cuales sea procedente el reconocimiento de derechos de ** para recibir los beneficios económicos adquiridos en la época en la que supuestamente***

tenía derechos económicos al interior del núcleos de población, siempre y cuando no se hayan extinguido por algún motivo posterior; debiendo hacerse el acotamiento pertinente a fin de no generar intromisiones innecesarias e, incluso, lesivas en la administración y contabilidad interna del ejido quejoso.

En ese contexto, al haber omitido la autoridad responsable indicar con la claridad que el caso exige, los motivos particulares, causas específicas o razones especiales que tomó en consideración para concluir de la manera en que lo hizo, es inconcuso que transgredió en perjuicio del núcleo de población quejoso, el derecho fundamental de legalidad consagrado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, razón por la que se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

2. En su lugar emita otra en la que reitere aquellas cuestiones ajenas a la litis constitucional, es decir, lo resuelto en los considerativos cuarto, parte del quinto, y sexto, reflejados en los resolutivos primero, segundo y cuarto del fallo reclamado.

Con plenitud de jurisdicción y atento a las consideraciones vertidas en la parte última de esta ejecutoria, resuelva lo que en derecho corresponda en relación con las prestaciones que *** solicita en su calidad de beneficiario del Fideicomiso Bahía de Banderas, así como de los posibles beneficios generados por las expropiaciones que indica sobre las tierras ejidales de *****."**

XI. Por acuerdo plenario de ocho de diciembre de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario dejó sin efectos la suspensión decretada en el presente recurso de revisión RR.106/2015-*****, toda vez que el juicio de amparo directo promovido por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, fue resuelto y en ese entendido, se dispuso que se dictara la sentencia del medio de impugnación que nos ocupa, al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o

comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias...”

2. Previo al análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, este Tribunal Superior Agrario considera necesario señalar que del estudio expuesto en los resultados de este fallo, se advierte que *****, por conducto del *****, interpuso el recurso de revisión que motiva esta resolución, en contra de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, el cuatro de agosto de dos mil catorce.

En este orden de ideas, se tiene que el comisariado ejidal del poblado “*****”, municipio de Bahía de Banderas, estado de Nayarit, interpuso el juicio de garantías 148/2015 en contra del fallo de primera instancia. Dicho juicio de amparo fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito por ejecutoria de veintinueve de octubre de dos mil quince, resolución por medio de la cual se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al ente agrario ejidal, para efectos de que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario dejara insubsistente la sentencia del cuatro de agosto de dos mil catorce.

Luego entonces, tomando en consideración que *****, por conducto del *****, interpuso el recurso de revisión que motiva esta sentencia, en contra del fallo de cuatro de agosto de dos mil catorce, sentencia que resolvió la controversia suscitada en los autos del juicio de primera instancia; y que uno de los efectos de la ejecutoria dictada en los autos del juicio de garantías 148/2015, consiste en que la Magistrada de primera instancia deje insubsistente la sentencia que el recurrente impugnó a través del recurso de revisión que nos ocupa, este Tribunal Superior Agrario declara que el medio de impugnación que nos ocupa **ha quedado sin materia**, toda vez que uno de los efectos del juicio de amparo antes citado, es que el *A quo*, declare insubsistente la sentencia que el recurrente impugnó a través del presente recurso; resulta útil para ilustrar el razonamiento antes expuesto, el contenido de la siguiente jurisprudencia que se considera aplicable por analogía:

"[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Pág. 1190. 177859

QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL LAUDO RECURRIDO QUEDÓ INSUBSISTENTE POR LA CONCESIÓN DE DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que se promueve en contra de un laudo, debe declararse sin materia si de forma previa y en contra del mismo laudo se promovió diverso juicio de amparo directo, en el cual se concedió la protección de la Justicia Federal, porque al haberse dejado insubsistente como consecuencia de los efectos de la restitución en el goce de garantías, ya no habrá materia sobre la cual pueda versar la queja interpuesta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 396/2001. Narciso Aguilar Flores. 16 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Queja 196/2003. Juan Luis Zapiain Blancarte. 10 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Queja 206/2003. Raúl Fernando Villanueva Casares. 21 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Queja 286/2004. María Elena Balleza Cruz. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

QUEJA 166/2005. Armando Jiménez Montecinos. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, página 412, tesis IV.2o.75 K, de rubro: "QUEJA SIN MATERIA."

Nota:

Por ejecutoria de fecha 11 de agosto de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 193/2010 en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria del 13 de noviembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 372/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha quedado sin materia el recurso de revisión número 106/2015-***** , promovido por ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , parte actora en los autos del expediente de origen, en contra de la

sentencia de cuatro de agosto de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, en el juicio agrario número 125/2014 (antes 80/2011/TUA19).

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del tribunal responsable.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito *****, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PUBLICA--TSA